

Campus Universitario del Puente del Común, Chía, Cundinamarca, octubre 21 de 2009.

Honorable Magistrado
LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
H. CORTE CONSTITUCIONAL.
Calle 12 # 7-65
Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía
E.S.D.

Referencia: Expediente Número D-7894.

Norma Acusada: Acto Legislativo 01 de 2009, artículo 1°, párrafo transitorio.

Actora: Sonia Patricia Téllez Beltrán.

Respetado Señor Magistrado:

Hernán Alejandro Olano García, ciudadano en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como comisionado de la ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA, entidad en la cual ostento el título de Miembro de Número, así como integrante del Grupo de Investigación “Justicia, Ámbito Público y Derechos Humanos” en la Universidad de La Sabana, mediante el presente escrito y dentro del término concedido, presento respuesta al Oficio 2457 de la Secretaría General de la Corte Constitucional, en relación con el proceso de la referencia, seguido en contra del Acto Legislativo 01 de 2009, artículo 1°, párrafo transitorio.

DEL CONCEPTO SOLICITADO:

Mediante Oficio 2457 de octubre 7 de 2009, emanado de la Secretaría General de la Corte Constitucional y recibido el mismo día siete (7) a las 5:30 p.m. en la Academia Colombiana de Jurisprudencia, el H. Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva solicita al Presidente de la Academia, si lo estimase oportuno, concepto que se emite dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la citada comunicación. La citada comunicación me fue remitida por la Secretaria Auxiliar de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, el día ocho (8) de octubre del año en curso. Dentro del plazo otorgado paso a rendir mi concepto.

Antes de comenzar, vemos que el tema se refiere a lo que en su expresión vulgar se conoce como “voltiarepismo” o “transfuguismo”, el cual, es definido

por el doctor Jaime Castro en su Diccionario de la Reforma Política¹, así:

Transfuguisimo político. *Se produce cuando quien fue elegido con el aval y el respaldo de un partido, cambia de partido o no acata sus decisiones políticas. Por ello vota en la corporación pública en contra de lo que el partido decidió. Refleja indisciplina política. Para evitarlo, en los estatutos de los partidos suelen preverse sanciones políticas. Hace algunos años el transfuguisimo se predicaba también del militante o ciudadano anónimo. A quien cambiaba de partido se le decía volteado, calificación que constituía estigma social.*

Vale igualmente decir, que el Congreso de la República puede sustituir, modificar y adicionar una ley sin violar el numeral 1 del artículo 150 de la Constitución Política, en cuanto establece que corresponde al Congreso interpretar, reformar y derogar las leyes. Estas competencias están igualmente integradas a la cláusula general de competencia legislativa que los artículos 114 y 150 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos constitucionales 1, 2 y 3, establecen en cabeza del Congreso de la República, como se expresó en la sentencia C-1648 de 2000.

Si bien, según la Sentencia C-064 de 2003, el Congreso de la República es competente para desarrollar la Constitución y expedir las reglas de derecho, así como para expedir regulaciones pertinentes cuando la Constitución ha guardado silencio sobre un determinado punto, como en el caso del cambio de partido político, ello supone, necesariamente, el respeto de los límites que fija la Constitución, los cuales definen las posibilidades de configuración legislativa que posee el Congreso para lograr la plena realización de la norma constitucional y alcanzar el fin perseguido por el constituyente, considero que en este caso no se cumple, ya que como bien lo expresa la demandante, en este caso, con el Acto Legislativo 01 de 2009, artículo 1°, párrafo transitorio, se ha sustituido la Constitución, al tenor de los parámetros de la Sentencia C-1040 de 2005 y se modifica el sistema electoral aplicado desde la Reforma Constitucional de 2003, ya que en su momento, los electores votaron por unos candidatos con la confianza y seguridad de que éstos estarían durante un período determinado haciendo parte de una corporación y de un partido y bancada y no de otro.

La misma Corte Constitucional, en la Sentencia C-342 de 2006, ratificó la estructura de la reforma política de 2003 y por tanto, la inobservancia de las reglas de los partidos, así como la violación del principio moral que los elegidos tienen con sus electores, hacen que, como dice la demandante, se falsee la voluntad popular manifestada en las urnas.

¹ CASTRO, Jaime. *Diccionario de la Reforma Política*. Grupo Editorial Norma, Bogotá, 2002, p.180.

Si bien el legislador puede desarrollar normas constitucionales cuando no tiene autorización constitucional para ello, sin extralimitarse en las funciones que le son conferidas. Si el constituyente no indica expresamente el alcance de la norma, resulta necesario que el legislador regule los temas para el desarrollo completo y armónico de la Constitución, como entre otras, aparece en las sentencias de la Corte Constitucional C-247-2002 y C-064-2003, con el Acto Legislativo 01 de 2009, artículo 1°, párrafo transitorio, vemos que el Congreso de la República “*buscó revestir de validez constitucional una decisión política e interesada, que no era otra que permitir el cambio de partido o movimiento político en este período electoral y en ejercicio del mandato popular, a quienes inconformes con las directrices de su organización política frente a determinados temas o en procura de mejores réditos políticos o burocráticos, buscaban su retiro del correspondiente partido o movimiento político sin ninguna consecuencia*”, lo cual hace que la reforma, no pase un test de efectividad, como el indicado por la demandante y al cual hace alusión la sentencia C-553 de 2001 de la Corte Constitucional.

CONCLUSIÓN:

En mérito de lo expuesto, conceptúo ante su Despacho en la Magistratura Constitucional, **que debe prosperar** la pretensión de inconstitucionalidad contra el **Acto Legislativo 01 de 2009, artículo 1°, párrafo transitorio**, de acuerdo con la acción promovida por la ciudadana Sonia Patricia Téllez Beltrán, ante la H. Corte Constitucional, aunque **no** debe accederse a la segunda pretensión con efectos retroactivos, sino con *efectos pro futuro*.

Del H. Magistrado Vargas Silva, con todo respeto,

HERNÁN ALEJANDRO OLANO GARCÍA

Miembro de Número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia

C.C. 6.776.897 de Tunja

T.P. 57752 del C.S. de la J.